

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89005 00439	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00449	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00452	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	LEIDY CRISTINA VARGAS VELAZQUEZ	Auto rechaza demanda	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00460	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JERRY FAWER SILVA	Auto rechaza demanda	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00471	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA MAGNOLI MEDINA	Auto rechaza demanda	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00480	Ejecutivo Singular	JORGE EDUARDO ASTUDILLO	EFREN CUELLAR PENAGOS	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige medida cautelar	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00496	Ejecutivo Singular	JUAN MARIA VIDAL SOLARTE	DIVER ALEJANDRO AVILA	Auto inadmite demanda	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00502	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROBESPIER MEJIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00506	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDILBERTO PULIDO TELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00511	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto inadmite demanda	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00516	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	OTONIEL DIAZ CHARRY	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00519	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00521	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ELIANA ANDREA MEDINA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00521	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ELIANA ANDREA MEDINA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00522	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILADYS GARAVIZ OLAYA	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00522	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILADYS GARAVIZ OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00522	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILADYS GARAVIZ OLAYA	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00523	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A.	LEIDY MARCELA TOVAR TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00524	Verbal	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto inadmite demanda	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00526	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE AMIN ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00526	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE AMIN ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023		
41001 2023 41 89005 00527	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CLARAMARCELA TORRES HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00449-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA**, identificada con el NIT 800.110.181-9, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS, identificado con NIT No. 860.002.184-6, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del diferentes facturas.

1.- Por la suma **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (8.585.960 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 7293, con recibido del 22 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 23 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (2.824.869 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 4313, con recibido del 03 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 04 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma **CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (40.900 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 4312, con recibido del 03 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 04 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma **QUINIENTOS SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (507.100 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 4284, con recibido del 03 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 04 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma **CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (54.400 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 2949, con recibido del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

6.- Por la suma **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (104.900 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 2951, con recibido del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma **DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (207.200 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 3904, con recibido del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (1.572.700 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 3909, con recibido del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (108.900 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 3909, con recibido del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (136.700 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 3924, con recibido del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (288.475 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 3920, con recibido del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (162.000 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5108, con recibido del 15 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 16 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (528.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 2432, con recibido del 15 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 16 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (93.400 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5165, con recibido del 15 de julio de 2020, más los intereses



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

moratorios sobre el capital adeudado, desde el 16 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma **SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (65.200 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5301, con recibido del 15 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 16 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (1.344.500 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 2950, con recibido del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma **CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (420.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 3741, con recibido del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (269.200 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 3742, con recibido del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (462.100 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 3739, con recibido del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.- Por la suma **SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (619.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 3740, con recibido del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma **SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (72.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5294, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.- Por la suma **CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (50.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5484, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

23.- Por la suma **CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (57.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5483, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

24.- Por la suma **CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (172.900 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5485, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

25.- Por la suma **QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (560.800 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5488, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

26.- Por la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (1.393.400 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5487, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

27.- Por la suma **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (49.400 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5530, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

28.- Por la suma **SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (72.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5531, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

29.- Por la suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (387.400 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5532, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

30.- Por la suma **VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (20.800 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5708, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

31.- Por la suma **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (135.500 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5722, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

32.- Por la suma **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (178.800 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5722, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

33.- Por la suma **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (489.800 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5711, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

34.- Por la suma **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (140.000 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5803, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

35.- Por la suma **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (7.500.400 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 5449, con recibido del 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica a MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.173.846, con Tarjeta Profesional No.116.256 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil vientes (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY CRISTINA VARGAS VELAZQUEZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00452-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

ECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil vientes (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: JERRY FAWER SILVA VARON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00460-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

ECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil vientes (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MAGNOLY SILVA MEDINA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00471-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

ECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: JORGE EDUARDO ASTUDILLO CATUCHE
DEMANDADO	: EFREN CUELLAR PENAGOS
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2023-00480-00

Visto la solicitud de corrección del oficio 1284 que comunico el decreto de medidas cautelares, y de acuerdo la solicitud de corrección de la medida cautelar, presentado por la parte actora, procede el despacho a acceder a lo peticionado por ser procedente, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el auto que decreto de medida cautelar de fecha 08 de junio de 2023, en indicar que el demandado es **EFREN CUELLAR PENAGOS**.

SEGUNDO: CORREGIR los oficios No. 1284 del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), en indicar que la parte pasiva **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ** no es, si no **EFREN CUELLAR PENAGOS**

TERCERO: Por secretaría comunicar el nuevo oficio corregido.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01396

Señor(a)

TESORERO Y/O PAGADOR

ALCALDIA DE NEIVA

Neiva-Huila

alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

everardo.lozano@alcaldianeiva.gov.co

notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

c.c. jorgezamorad@hotmail.com

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por JORGE EDUARDO ASTUDILLO CATUCHE C.C.No.7.703.982, en contra de EFREN CUELLAR PENAGOS C.C.No.12.135.438

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00480-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado o por devengar que cause el señor EFREN CUELLAR PENAGOS C.C. No.12.135.438, como empleado de la ALCALDIA DE NEIVA.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,



LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JUAN MARIA VIDAR SOLARTE
DEMANDADO:	DIVER ALEJANDRO AVILA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00496-00

JUAN MARIA VIDAR SOLARTE en su calidad de la parte actora, presenta demanda ejecutiva en contra de **DIVER ALEJANDRO AVILA identificado con C.C. No. 1.075.261.294**, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó que el título ejecutivo aportado – *LETRA DE CAMBIO* – base de la presente ejecución, conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observan las siguientes falencias:

- El Despacho avizora que con la demanda no se aporta cedula de ciudadanía de la parte actora para identificarlo, además, se menciona en el presente título ejecutivo pagar solidariamente a la orden de “*JUAN MARIA VIDAL*” ni existe algún número de identificación, siendo importante resaltar la plena identidad de la persona a quien debe librarse el presente mandamiento ejecutivo.
- Revisado el título valor “Letra de Cambio” presentado, se constata que el señor Diver Alejandro Ávila se servirá pagar el 10 de mayo de 2023 por la suma de (\$1.170.000 m/cte) por concepto de capital insoluto, más de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 10 de mayo de 2023 al señor Juan Maria Vidal. Sin embargo, Advierte este despacho que los intereses moratorios corren a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación.
- En la presente letra de cambio, solamente se puede dimensionar la parte de adelante, pero no se presentó el adverso del mismo con el fin de determinar si existen endosos de conformidad con el art. 658 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, se avizora que no existe “claridad” como característica de un título ejecutivo, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso.

En este del entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: ROBERPIER MEJIA GARCIA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00502-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensión a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.593.987**, y en contra del señor **ROBERPIER MEJIA GARCIA, C.C. 1.094.909.472**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio No. 220074 suscrita el día 29 de diciembre de 2022, que se trae como base de recaudo.-

1. Por el valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital de la letra de cambio con No. 220074 de fecha 29 de diciembre de 2022.
2. Más los intereses de mora calculados sobre el valor del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 30 de abril de 2023 y hasta que se demuestre el pago.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado ROBERPIER MEJIA GARCIA identificado con C.C. 1.094.909.472 en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AV-VILLAS, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOMEVA S.A., COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE", COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NEQUI, DAVIPLATA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL – COOFISAM-.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No.

410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico serviciosfinancierosabogados@gmail.com

F.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado o por devengar que cause el señor ROBERPIER MEJIA GARCIA C.C. No.1.094.909.472 de Armenia - Quindío, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que “la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico serviciosfinancierosabogados@gmail.com

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01371

Señor(a)

TESORERO Y/O PAGADOR

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Medellín-Antioquia

coper@ejercito.mil.co

registrocoper@buzonejercito.mil.co

c.c. serviciosfinancierosabogados@gmail.com

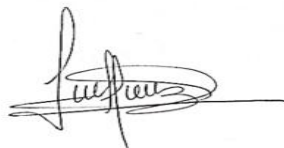
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C. No. 26.593.987, en contra de ROBERPIER MEJIA GARCIA C.C. 1.094.909.472

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00502-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado o por devengar que cause el señor ROBERPIER MEJIA GARCIA C.C. No.1.094.909.472 de Armenia - Quindío, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico servocopsfinancierosabogados@gmail.com

Atentamente,



LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-

Neiva, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01372

Señor(a)

BANCO AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DE BOGOTA S.A. jdiaz@bancodebogota.com.co

BANCO POPULAR S.A. notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co

BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO CAJA SOCIAL BCSC notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com

BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO AGRARIO S.A. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, attnclie@bancoagrario.gov.co

BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

BANCO PICHINCHA S.A notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO COOMEVA S.A embargosbancoomeva@coomeva.com

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
embargos@coonfie.com

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" servicioalasociado@utrahuilca.com

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. embargos@gnbsudameris.com.co

NEQUI escribe@nequi.com

DAVIPLATA solucionesempresasdaviplata@davivienda.com

COOFISAM- tucooperativa@coofisam.com

Neiva-Huila

c.c. abogados.morales212@hotmail.com

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C. No. 26.593.987, en contra de ROBERPIER MEJIA GARCIA C.C. 1.094.909.472

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00502-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que posea el demandado ROBERPIER MEJIA GARCIA, con C.C. No. 1.094.909.472, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en sus entidades financieros. Se limita la medida en \$7.000.000.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico serviciosfinancierosabogados@gmail.com

Atentamente,



LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDILBERTO PULIDO TELLO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00506-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – sigla “BANAGRARIO” con NIT. 800.037.800-8**, y en contra de **EDILBERTO PULIDO TELLO con C.C. No. 12.119.910**, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero

Respecto del pagaré 039056100020048, obligación No. 725039050355667, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 039056100020048, obligación No. 725039050355667.
2. Por la suma de \$2.711.039,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 10 de febrero de 2018 hasta 29 de mayo de 2023, liquidados a la tasa pactada.
3. Por la suma de \$2.021.296,00 correspondiente a prima de seguro, gastos de cobranza, generados con la suscripción del pagare.
4. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 30 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Respecto del pagaré 4866470212345169, obligación No. 9999999999999995169., que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS \$1.447.375,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 4866470212345169, obligación No. 9999999999999995169.
2. Por la suma de \$101.003,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 20 de diciembre de 2021 hasta 29 de mayo de 2023, liquidados a la tasa pactada.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 30 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **CLAUDIA JOHANA SERRATO SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.403.587 de Neiva y T.P. No. 395.736 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

F.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado EDILBERTO PULIDO TELLO identificado con C.C. 12.119.910 en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO S.A.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que “la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico sondicolsas@gmail.com

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01373

Señor(a)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, attnclie@bancoagrario.gov.co

Neiva-Huila

c.c. sondicolas@gmail.com

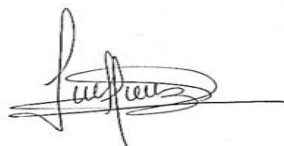
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8, en contra de EDILBERTO PULIDO TELLO C.C. 12.119.910

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00506-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que posea el demandado EDILBERTO PULIDO TELLO, con C.C. No. 1.094.909.472, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en sus entidades financieros.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico sondicolas@gmail.com

Atentamente,



LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2023-00511-00

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se anexa el poder otorgado por la CLINICA DE FRACTURAS a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO.
- No se allega la prueba del envío de la demanda a la entidad demandada, ni se allega escrito de medidas cautelares, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 del 2022.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- No se anexan las correspondientes facturas enunciadas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
DEMANDADO:	OTONIEL DIAZ CHARRY
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00516-00

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. que consagra "Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento para "LA ENTREGA por parte del demandado y a favor del demandante la cantidad de (1.500) Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días, conforme a lo pactado en el contrato de conformidad a la cláusula cuarta del contrato más los perjuicios moratorios por la no entrega del café.

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por obligación de dar con base en el Contrato FT 137- 1008 suscrito el día 30 de junio de 2020, que en sus cláusulas segunda a cuarta enuncia el objeto del contrato, precio y entrega el cual es visible en los anexos de la demanda.

De las condiciones del contrato anteriormente enunciado no se evidencia que el ejecutante haya efectivamente realizado el pago al demandado por la obligación presuntamente en mora, de allí que la obligación que se pretende reclamar insatisfecha es correlativa a dicho pago, por lo que no se cumple el requisito de claridad para que preste merito ejecutivo, pues se trata de obligaciones recíprocas, una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar, no obstante, dada la redacción del documento no se puede determinar que al demandado le han pagado la cantidad acordada, existiendo la posibilidad que esta quedó sujeta a la entrega total del bien, y al no haber sido acreditado por el ejecutante que cumplió o se allanó a cumplir la prestación a su cargo, no es posible afirmar que el otro contratante, es decir, el ejecutado está en mora por, como se dijo, tratarse de obligaciones sinalagmáticas.

A propósito del título ejecutivo, con el fin de determinar y precisar el derecho reclamado, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por ende, la obligación debe constar en el documento proveniente del ejecutado, pero además debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación tanto Jurisprudencia como la doctrina vienen señalando que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma. Razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o aquellas que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. De otro lado resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por último, la obligación atiende su exigibilidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

Al respecto debe el despacho mencionar que el documento aducido como fuente de recaudo ejecutivo denominado CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA per se no presta merito ejecutivo, pues se establece tanto del cuerpo del mismo como del escrito contentivo de demanda que nos encontramos frente a un título complejo pues el referido contrato indica en el parágrafo de la cláusula quinta que: *"Para garantizar el cumplimiento del presente contrato y llegado el caso el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento, EL VENDEDOR debe firmar el pagaré No. P 7694078 en blanco y su respectiva carta de instrucción con la cual faculta a CADEFIHUILA L TOA. , para que diligencie el título valor con los valores correspondientes al valor del contrato y/o la cláusula penal y **para que exija judicialmente el cumplimiento del contrato o el pago de los perjuicios. ...**"* (negrilla propia)

Dicho pagaré no fue aportado, de modo tal, que para esta judicatura es imposible verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Estatuto General del Proceso para poder determinar si es, por lo cual este despacho carece de alternativa diferente a la de negar la orden ejecutiva solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería jurídica a RICARDO MONCALEANO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.127.375, portador de la tarjeta profesional Nro. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura del C.S.J., conforme al poder otorgado

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2023-00519-00

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se anexa el poder otorgado por la CLINICA DE FRACTURAS a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO.
- No se allega la prueba del envío de la demanda a la entidad demandada, ni se allega escrito de medidas cautelares, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 del 2022.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- No se anexan las correspondientes facturas enunciadas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ELIANA ANDREA MEDINA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00521-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 891.180.001-1**, y en contra de **ELIANA ANDREA MEDINA RODRIGUEZ identificada con la CC. 1.075.262.076**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas de la cuenta de energía No. 952521314, que se traen como base de recaudo.

- 1.1 Por la suma de \$148.916,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63084495 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/01/2022, más los intereses moratorios contados desde el 29/01/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por la suma de \$495.326,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63451209 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/02/2022, más los intereses moratorios contados desde el 26/02/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.- Por la suma de \$237.880 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74027059 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/09/2022, más los intereses moratorios contados desde el 30/09/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.4.- Por la suma de \$ 246.557 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74403768 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/10/2022, más los intereses moratorios contados desde el 29/10/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.5.- Por la suma de \$243.619 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74821187 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/11/2022, más los intereses moratorios contados desde el 30/11/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.6.- Por la suma de \$ 135.524 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75192687 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/12/2022, más los intereses moratorios contados desde el 30/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1-7.- Por la suma de \$1,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75571502 que debía ser cancelada a más tardar el día 30/01/2023, más los intereses moratorios contados desde el 31/01/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.8.- Por la suma de \$5,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75958853 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/02/2023, más los intereses moratorios contados desde el 28/02/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.9.- Por la suma de \$1,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76338270 que debía ser cancelada a más tardar el día 30/03/2023, más los intereses moratorios contados desde el 31/03/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.059 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	MILADYS GARAVIZ OLAYA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00522-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: o de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891.180.001-1 en contra de **MILADYS GARAVIZ OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.769.423, inmersas dentro de las facturas de venta, seguidamente identificadas, **de la cuenta de servicio de energía No. 805217749:**

1. FACTURA No.58262986

Por la suma **\$81.004M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**58262986** que debía ser cancelada a más tardar el día **24 DE DICIEMBRE DE 2020**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **25 DE DICIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. FACTURA No.58545443

Por la suma **\$70.471M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**58545443** que debía ser cancelada a más tardar el día **29 DE ENERO DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **30 DE ENERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3. FACTURA No.58961768

Por la suma **\$70.830M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**58961768** que debía ser cancelada a más tardar el día **26 DE FEBRERO DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **27 DE FEBRERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4. FACTURA No.59305307

Por la suma **\$50.793M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**59305307** que debía ser cancelada a más tardar el día **29 DE MARZO DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **30 DE MARZO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5. FACTURA No.59660234

Por la suma **\$66.214M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**59660234** que debía ser cancelada a más tardar el día **23 DE ABRIL DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **24 DE ABRIL DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6. FACTURA No.60021830

Por la suma **\$48.559M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**60021830** que debía ser cancelada a más tardar el día **27 DE MAYO DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **28 DE MAYO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7. FACTURA No.60446327

Por la suma **\$61.694M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**60446327** que debía ser cancelada a más tardar el día **25 DE JUNIO DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **26 DE JUNIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8. FACTURA No.60747020

Por la suma **\$54.565M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**60747020** que debía ser cancelada a más tardar el día **27 DE JULIO DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **28 DE JULIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9. FACTURA No.61108611

Por la suma **\$54.406M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**61108611** que debía ser cancelada a más tardar el día **27 DE AGOSTO DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **28 DE AGOSTO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10. FACTURA No.61468745

Por la suma **\$52.288M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**61468745** que debía ser cancelada a más tardar el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

11. FACTURA No.61807591

Por la suma **\$50.789M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**61807591** que debía ser cancelada a más tardar el día **25 DE OCTUBRE DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **26 DE OCTUBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12. FACTURA No.62200532

Por la suma **\$65.849M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**62200532** que debía ser cancelada a más tardar el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

13. FACTURA No.62600897

Por la suma **\$67.114M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**62600897** que debía ser cancelada a más tardar el día **24 DE DICIEMBRE DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **25 DE DICIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14. FACTURA No.62920389

Por la suma **\$77.178M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**62920389** que debía ser cancelada a más tardar el día **25 DE ENERO DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **26 DE ENERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15. FACTURA No.63325552

Por la suma **\$74.459M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**63325552** que debía ser cancelada a más tardar el día **25 DE FEBRERO DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **26 DE FEBRERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16. FACTURA No.63701891

Por la suma **\$51.055M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**63701891** que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE MARZO DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **29 DE MARZO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

17. FACTURA No.64056343

Por la suma **\$61.315M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**64056343** que debía ser cancelada a más tardar el día **27 DE ABRIL DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **28 DE ABRIL DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

18. FACTURA No.68550239

Por la suma **\$55.481M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**68550239** que debía ser cancelada a más tardar el día **27 DE MAYO DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **28 DE MAYO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

19. FACTURA No.70135833

Por la suma **\$63.325M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**70135833** que debía ser cancelada a más tardar el día **24 DE JUNIO DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **25 DE JUNIO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

20. FACTURA No.71776613

Por la suma **\$50.342M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**71776613** que debía ser cancelada a más tardar el día **25 DE JULIO DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **26 DE JULIO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

21. FACTURA No.72997976

Por la suma **\$46.494M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**72997976** que debía ser cancelada a más tardar el día **24 DE AGOSTO DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **25 DE AGOSTO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

22. FACTURA No.73716879

44. Por la suma **\$69.824M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**73716879** que debía ser cancelada a más tardar el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

23. FACTURA No.74301248

Por la suma **\$67.288M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**74301248** que debía ser cancelada a más tardar el día **27 DE OCTUBRE DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **28 DE OCTUBRE DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

24. FACTURA No.74697840

Por la suma **\$72.493M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**74697840** que debía ser cancelada a más tardar el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

25. FACTURA No.75047433

Por la suma **\$57.392M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**75047433** que debía ser cancelada a más tardar el día **23 DE DICIEMBRE DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **24 DE DICIEMBRE DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

26. FACTURA No.75440099

Por la suma **\$59.768M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**75440099** que debía ser cancelada a más tardar el día **27 DE ENERO DE 2023**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **28 DE ENERO DE 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

27. FACTURA No.75856253

Por la suma **\$54.782M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**75856253** que debía ser cancelada a más tardar el día **23 DE FEBRERO DE 2023**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **24 DE FEBRERO DE 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

28. FACTURA No.76199413

Por la suma **\$51.586M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**76199413** que debía ser cancelada a más tardar el día **27 DE MARZO DE 2023**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **28 DE MARZO DE 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

29. FACTURA No.76575468

Por la suma **\$65.382M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**76575468** que debía ser cancelada a más tardar el día **27 DE ABRIL DE 2023**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **28 DE ABRIL DE 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **MILADYS GARAVIZ OLAYA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **MILADYS GARAVIZ OLAYA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273, portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : LEIDY MARCEÑA TOVAR TRUJILLO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00523-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. con NIT. 860.007.335.4**, y en contra de **LEIDY MARCELA TOVAR TRUJILLO con C.C. No. 1.075.223.827**, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 33015318099, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de veinticuatro millones doscientos setenta y tres mil pesos \$24.273.000,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 33015318099.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 12 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Por la suma de \$2.396.274,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 11 de febrero de 2023 hasta 11 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 37.00% E.A, + DTF.
4. Por la suma de \$932.538,00 correspondiente al valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 de Neiva y T.P. No. 79.450 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

F.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea la demandada LEIDY MARCELA TOVAR TRUJILLO identificada con C.C. 1.075.223.827 en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de

pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico epardoco@yahoo.com, contacto@epartdocoabogados.com

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Neiva, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01390

Señor(a)

BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com.co

BANCO CAJA SOCIAL S.A. notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com

BANCO BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO BBVA COLOMBIA notifica.co@bbva.com

BANCO GNB SUDAMERIS. embargos@gnbsudameris.com.co

Neiva-Huila

c.c. epardoco@yahoo.com, contacto@epartdocoabogados.com

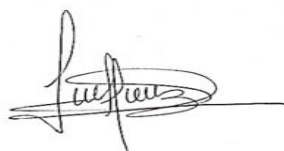
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4, en contra de LEIDY MARCELA TOVAR TRUJILLO C.C. 1.075.223.827

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00523-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que posea la demandada LEIDY MARCELA TOVAR TRUJILLO, con C.C. No. 1.075.223.827, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en sus entidades financieros.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que “la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico epardoco@yahoo.com, contacto@epartdocoabogados.com.

Atentamente,



LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
DEMANDANTE : OFTALMOLASER- SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO : SANDRA MILENA ORTIZ Y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00524-00

OFTALMOLASER- SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A., identificado con Nit.813.010.145-1, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de la señora **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO C.C.No.55.166.785 Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit.860.524.654-6**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la misma lo siguiente:

1.- No contiene juramento estimatorio razonadamente, tal como lo regula el artículo 82 y 206 del C. G. del P., el cual en su primer párrafo establece lo siguiente: *"...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."*.

2.- igualmente se observa, que existe indebida acumulación de pretensiones, como también incongruencia entre los hechos y las pretensiones indicadas en la demanda.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DR (A). ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 1.075.287.058 y T.P. No. 337.851 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/l.h.s.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JOSE AMIN ORTIZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00526-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 891.180.001-1**, y en contra de **JOSE AMIN ORTIZ identificado con la CC. 12.108.916**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas de la cuenta de energía No. 223651163, que se traen como base de recaudo.

- 1.1 Por la suma de \$182.065,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 7999253 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/04/2006, más los intereses moratorios contados desde el 24/04/2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por la suma de \$25.412,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 9260486 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/10/2006, más los intereses moratorios contados desde el 30/10/2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.- Por la suma de \$48.294 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 9679375 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/12/2006, más los intereses moratorios contados desde el 28/12/2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.4.- Por la suma de \$ 20.518 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 9965336 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/02/2007, más los intereses moratorios contados desde el 11/02/2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.5.- Por la suma de \$42.596 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 10420091 que debía ser cancelada a más tardar el día 13/04/2007, más los intereses moratorios contados desde el 14/04/2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.6.- Por la suma de \$ 29.303 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 10775012 que debía ser cancelada a más tardar el día 08/06/2007, más los intereses moratorios contados desde el 09/06/2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1-7.- Por la suma de \$41.465,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 11398402 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/08/2007, más los intereses moratorios contados desde el 25/08/2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.8.- Por la suma de \$38.261,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 11779790 que debía ser cancelada a más tardar el día 17/10/2007, más los intereses moratorios contados desde el 18/10/2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.9.- Por la suma de \$41.303,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 12212621 que debía ser cancelada a más tardar el día 16/12/2007, más los intereses moratorios contados desde el 20/12/2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.10.- Por la suma de \$40.154,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 12527588 que debía ser cancelada a más tardar el día 13/02/2008, más los intereses moratorios contados desde el 14/02/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.11.- Por la suma de \$40.557,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 13006736 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/04/2008, más los intereses moratorios contados desde el 12/04/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.12.- Por la suma de \$41.103,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 13491147 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/06/2008, más los intereses moratorios contados desde el 12/06/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.13.- Por la suma de \$35.347,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 13981012 que debía ser cancelada a más tardar el día 08/08/2008, más los intereses moratorios contados desde el 09/08/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.14.- Por la suma de \$42.209,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 14483957 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/10/2008, más los intereses moratorios contados desde el 11/10/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.15.- Por la suma de \$42.713,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 14867188 que debía ser cancelada a más tardar el día 02/12/2008, más los intereses moratorios contados desde el 03/12/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.16.- Por la suma de \$42.718,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 15393829 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/02/2009, más los intereses moratorios contados desde el 11/02/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.17.- Por la suma de \$42.923,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 15869243 que debía ser cancelada a más tardar el día 14/04/2009, más los intereses moratorios contados desde el 15/04/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.18.- Por la suma de \$18.688,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 16369345 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/06/2009, más los intereses moratorios contados desde el 15/04/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.19.- Por la suma de \$43.721,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 168082272 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/08/2009, más los intereses moratorios contados desde el 13/08/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.20.- Por la suma de \$43.941,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17281543 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/10/2009, más los intereses moratorios contados desde el 11/10/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.21.- Por la suma de \$45.610,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18348123 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/02/2010, más los intereses moratorios contados desde el 12/02/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.22.- Por la suma de \$30.637,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18839921 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/04/2010, más los intereses moratorios contados desde el 22/04/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.23.- Por la suma de \$44.403,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 19338457 que debía ser cancelada a más tardar el día 16/06/2010, más los intereses moratorios contados desde el 17/06/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.24.- Por la suma de \$47.959,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 19880469 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/08/2010, más los intereses moratorios contados desde el 19/08/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.25.- Por la suma de \$40.799,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20307088 que debía ser cancelada a más tardar el día 14/10/2010, más los intereses moratorios contados desde el 15/10/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.26.- Por la suma de \$41.208,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20827464 que debía ser cancelada a más tardar el día 14/12/2010, más los intereses moratorios contados desde el 15/12/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.27.- Por la suma de \$272.995,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21357850 que debía ser cancelada a más tardar el día 15/02/2011, más los intereses moratorios contados desde el 16/02/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.28.- Por la suma de \$1,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22911992 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/08/2011, más los intereses moratorios contados desde el 27/08/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.29.- Por la suma de \$4,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25005848 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/04/2012, más los intereses moratorios contados desde el 26/04/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.30.- Por la suma de \$35.218,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27130911 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/12/2012, más los intereses moratorios contados desde el 27/12/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.31.- Por la suma de \$70.256,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27441969 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/02/2013, más los intereses moratorios contados desde el 27/02/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.32.- Por la suma de \$34.742,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28220529 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/04/2013, más los intereses moratorios contados desde el 26/04/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.33.- Por la suma de \$26.135,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

29702682 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/09/2013, más los intereses moratorios contados desde el 25/09/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.34.- Por la suma de \$982.596,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44552530 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/09/2017, más los intereses moratorios contados desde el 26/09/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.35.- Por la suma de \$69.512,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45196957 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/11/2017, más los intereses moratorios contados desde el 24/11/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.36.- Por la suma de \$102.751,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45883492 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/01/2018, más los intereses moratorios contados desde el 25/01/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.37.- Por la suma de \$116.648,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46524344 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/03/2018, más los intereses moratorios contados desde el 27/03/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.38.- Por la suma de \$94.491,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47206770 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/05/2018, más los intereses moratorios contados desde el 25/05/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.39.- Por la suma de \$188.590,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47907737 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/07/2018, más los intereses moratorios contados desde el 27/07/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.40.- Por la suma de \$112.731,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48562731 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/09/2018, más los intereses moratorios contados desde el 27/09/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.41.- Por la suma de \$117.482,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49233817 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/11/2018, más los intereses moratorios contados desde el 26/11/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.42.- Por la suma de \$166.006,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49952493 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/01/2019, más los intereses moratorios contados desde el 29/01/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.43.- Por la suma de \$71.786,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50605446 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/03/2019, más los intereses moratorios contados desde el 29/01/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.44.- Por la suma de \$75.565,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50605446 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/05/2019, más los intereses moratorios contados desde el 25/05/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.45.- Por la suma de \$97.872,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52014690 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/07/2019, más los intereses moratorios



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

contados desde el 25/07/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.46.- Por la suma de \$71.374,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52759493 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/09/2019, más los intereses moratorios contados desde el 25/09/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.47.- Por la suma de \$58.564,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53418566 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/11/2019, más los intereses moratorios contados desde el 25/11/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.48.- Por la suma de \$75.494,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54131225 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/01/2020, más los intereses moratorios contados desde el 29/01/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.49.- Por la suma de \$72.139,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54850752 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/03/2020, más los intereses moratorios contados desde el 25/03/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.50.- Por la suma de \$103.350,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55528918 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/05/2020, más los intereses moratorios contados desde el 26/05/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.51.- Por la suma de \$129.320,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56261029 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/07/2020, más los intereses moratorios contados desde el 23/07/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.52.- Por la suma de \$146.082,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56957237 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/09/2020, más los intereses moratorios contados desde el 28/09/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.53.- Por la suma de \$118.312,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57708664 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/11/2020, más los intereses moratorios contados desde el 24/11/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.54.- Por la suma de \$142.303,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5806905 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/01/2021, más los intereses moratorios contados desde el 25/01/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.55.- Por la suma de \$106.339,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59115366 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/03/2021, más los intereses moratorios contados desde el 25/03/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.56.- Por la suma de \$103.582,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59839616 que debía ser cancelada a más tardar el día 01/06/2021, más los intereses moratorios contados desde el 02/06/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.57.- Por la suma de \$79.058,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60565073 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/07/2021, más los intereses moratorios contados desde el 22/07/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.58.- Por la suma de \$46.220,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61312914 que debía ser cancelada a más tardar el día 08/10/2021, más los intereses moratorios contados desde el 09/10/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.59.- Por la suma de \$98.068,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62065273 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/11/2021, más los intereses moratorios contados desde el 25/11/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.60.- Por la suma de \$192.762,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 67274433 que debía ser cancelada a más tardar el día 31/05/2022, más los intereses moratorios contados desde el 01/06/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.61.- Por la suma de \$98.019,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 71613961 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/07/2022, más los intereses moratorios contados desde el 30/07/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.62.- Por la suma de \$120.948,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 73563657 que debía ser cancelada a más tardar el día 04/10/2022, más los intereses moratorios contados desde el 05/10/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.63.- Por la suma de \$77.698,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74507579 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/11/2022, más los intereses moratorios contados desde el 24/11/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la pretensión número 2, pues cobra una factura de periodo facturado del 16 de marzo de 2006 al 02 de junio de 2006, es decir una facturación por más de dos meses de consumo

Al respecto el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, en su cláusula 25, letra i, indica:

i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

Es claro que se explican los casos del consumo en facturación mensual o bimestrales, pero en el presente caso pasaron mucho más de dos meses y tampoco indica el promedio de consumo en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

TERCERO: NEGAR El mandamiento de pago sobre la pretensión número 3, pues se está cobrando el periodo del 02 de junio de 2006 a 11 de julio de 2006, es decir mucho menos de un mes, pero se relaciona el consumo de los últimos tres periodos y no de los últimos 6 como lo indica el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, en su cláusula 25, letra i).

CUARTO: NEGAR El mandamiento de pago sobre la pretensión número 3, pues se está cobrando el periodo del 02 de junio de 2006 a 11 de julio de 2006, es decir mucho menos de un mes, pero se relaciona el consumo de los últimos tres periodos y no de los últimos 6 como lo indica el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, en su cláusula 25, letra i).

QUINTO: NEGAR El mandamiento de pago sobre la pretensión número 32, pues no se encuentra en las facturas anexas al escrito de demanda la número 26599538.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

SEPTIMO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

OCTAVO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.059 del C.S.J, para que actúe comoapoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADA:	CLARA MARCELA TORRES HOYOS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00527-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT No. 860.035.827-5 contra **CLARA MARCELA TORRES HOYOS**, identificada con C.C No. 26.423.628, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2944395

Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.574.600) M/CTE**, correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 12 de mayo de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido, más la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$847.909.00) M/Cte**, correspondiente al valor de intereses remuneratorios, causados y no pagados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 11 de mayo de 2023 fecha en que fue diligenciado el pagaré.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **CLARA MARCELA TORRES HOYOS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **CLARA MARCELA TORRES HOYOS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería al **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.685.374 y T.P. No. 378.813 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA